



Número Único 110016000015201300170-00
Ubicación 43362
Condenado ADRIAN JOSE ESCOBAR JIMENEZ
C.C # 15174071

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201300170-00
Ubicación 43362
Condenado ADRIAN JOSE ESCOBAR JIMENEZ
C.C # 15174071

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	11001-60-00-015-2013-00170-00 NI 43362
Condenado	:	ADRIAN JOSE ESCOBAR JIMENEZ
Identificación	:	15174071
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1.-OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al sustituto de la Libertad Condicional del sentenciado **ADRIAN JOSE ESCOBAR JIMENEZ** conforme la documentación aportada por la reclusión a través de correo electrónico.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

En sentencia del 25 de julio de 2014, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **ADRIAN JOSE ESCOBAR JIMENEZ** la pena de 66 meses de prisión y multa de 3 smmlv así como lo accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 21 de mayo de 2015.

El 31 de enero de 2018, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA-HUILA concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de marzo de 2018, este despacho concedió al sentenciado **ADRIAN JOSE ESCOBAR JIMENEZ** el subrogado de la libertad condicional, sin que hubiera cumplido con las obligaciones necesarias para el goce efectivo del mismo.

Conforme el reporte de trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria y luego de agotarse el trámite de rigor, en auto del 6 de noviembre de 2018 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, librando órdenes de captura, las que fueron materializadas el 5 de mayo de 2020 para el cumplimiento de 24 meses, 1 días de prisión.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Para el estudio del sustituto de la libertad condicional, acudirá este Despacho a lo consignado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente



que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago; salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible" y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomaran la narración que de las efemérides hizo el fallador en la sentencia.

"El 6 de enero aproximadamente a las 01:50 horas, a la altura de la Avenida Caracas con Calle 45 F Sur, barrio San Jorge de esta ciudad, miembros de la Policía Nacional solicitaron un registro personal al señor ADRIÁN JOSÉ ESCOBAR JIMÉNEZ, hallando en su poder, en el bolsillo derecho del pantalón, una bolsa negra con 14 papeletas contentivas de una sustancia pulverulenta similar a la cocaína, lo que sometida a la prueba química correspondiente, dio resultado positivo para cocaína en cantidad neta de 4.3 gramos."

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por el penado son dignas de censura y represión, máxime que el tráfico de estupefacientes en su modalidad de microtráfico se ha convertido en uno de los delitos en aumento, seno generador de descomposición social e incertidumbre, frente a los cuales la sociedad demanda una posición seria y estricta de la administración de justicia; considerando que la pena impuesta debe ser ejecutada de manera íntegra por el penado.

En lo que compete al comportamiento del sentenciado ESCOBAR JIMÉNEZ si bien fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 2960 del 14 de septiembre de 2020, de manera alguna puede obviarse la labor del ejecutor de la pena, quien tiene la obligación de efectuar el análisis integral del proceso represor, a efectos de establecer si el sentenciado reincorporado de manera definitiva a la sociedad, no representa un riesgo para ella.



clusión	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1.-OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al sustituto de la Libertad Condicional del sentenciado **ADRIÁN JOSÉ ESCOBAR JIMÉNEZ** conforme la documentación aportada por la reclusión a través de correo electrónico.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

En sentencia del 25 de julio de 2014, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **ADRIÁN JOSÉ ESCOBAR JIMÉNEZ** la pena de 66 meses de prisión y multa de 3 smmlv así como lo accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 21 de mayo de 2015.

El 31 de enero de 2018, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA-HUILA** concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de marzo de 2018, este despacho concedió al sentenciado **ADRIAN JOSE ESCOBAR JIMENEZ** el subrogado de la libertad condicional, sin que hubiera cumplido con las obligaciones necesarias para el goce efectivo del mismo.

Conforme el reporte de trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria y luego de agotarse el trámite de rigor, en auto del 6 de noviembre de 2018 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, librando órdenes de captura, las que fueron materializadas el 5 de mayo de 2020 para el cumplimiento de 24 meses, 1 días de prisión.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Para el estudio del sustituto de la libertad condicional, acudirá este Despacho a lo consignado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente



que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomaran la narración que de las efemérides hizo el fallador en la sentencia.

"El 6 de enero aproximadamente a las 01:50 horas, a la altura de la Avenida Caracas con Calle 45 F Sur, barrio San Jorge de esta ciudad, miembros de la Policía Nacional solicitaron un registro personal al señor ADRIÁN JOSÉ ESCOBAR JIMÉNEZ, hallando en su poder, en el bolsillo derecho del pantalón, una bolsa negra con 14 papeletas contentivas de una sustancia pulverulenta similar a la cocaína, lo que sometida a la prueba química correspondiente, dio resultado positivo para cocaína en cantidad neta de 4.3 gramos."

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por el penado son dignas de censura y represión, máxime que el tráfico de estupefacientes en su modalidad de microtráfico se ha convertido en uno de los delitos en aumento, seno generador de descomposición social e incertidumbre, frente a los cuales la sociedad demanda una posición seria y estricta de la administración de justicia; considerando que la pena impuesta debe ser ejecutada de manera íntegra por el penado.

En lo que compete al comportamiento del sentenciado **ESCOBAR JIMÉNEZ** si bien fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 2960 del 14 de septiembre de 2020, de manera alguna puede obviarse la labor del ejecutor de la pena, quien tiene la obligación de efectuar el **análisis integral del proceso represor**, a efectos de establecer si el sentenciado reincorporado de manera definitiva a la sociedad, no representa un riesgo para ella.



Bajo tal óptica, se advierte que la conducta desarrollada por el penado durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al punto que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, incumplió con las obligaciones inherentes a tal sustituto, razón por la cual en auto del 6 de noviembre de 2019 fue decretada la revocatoria del tal sustituto por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **5 de mayo de 2020**, siendo ello reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado **NO** ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder, no concurriendo además elementos de juicio de los que se pueda predicar que reintegrado de manera definitiva a la sociedad, no incurrirá en una nueva conducta punible, colocando una vez más en riesgo a la comunidad.

Finalmente, apelando a los principios de economía procesal y celeridad no se continuará en el estudio de los demás presupuestos legales para el sustituto de la libertad condicional.

Una vez más se le informa al penado, que **deberá continuar privado de su libertad hasta el cumplimiento total de la pena.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **ADRIÁN JOSÉ ESCOBAR JIMÉNEZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	: 11001-60-00-015-2013-00170-00 NI 43362
Condenado	: ADRIAN JOSE ESCOBAR JIMENEZ
Identificación	: 15174071
Delito	: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	: COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al sustituto de la Libertad Condicional del sentenciado **ADRIAN JOSE ESCOBAR JIMENEZ** conforme la documentación aportada por la reclusión a través de correo electrónico.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

En sentencia del 25 de julio de 2014, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **ADRIAN JOSE ESCOBAR JIMENEZ** la pena de 66 meses de prisión y multa de 3 smmlv así como la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 21 de mayo de 2015.

El 31 de enero de 2018, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA-HUILA** concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de marzo de 2018, este despacho concedió al sentenciado **ADRIAN JOSE ESCOBAR JIMENEZ** el subrogado de la libertad condicional, sin que hubiera cumplido con las obligaciones necesarias para el goce efectivo del mismo.

Conforme el reporte de trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria y luego de agotarse el trámite de rigor, en auto del 6 de noviembre de 2018 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, librando órdenes de captura, las que fueron materializadas el 5 de mayo de 2020 para el cumplimiento de 24 meses, 1 día de prisión.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Para el estudio del sustituto de la libertad condicional, acudiré este Despacho a lo consignado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente

*Adrian Jose Escobar Jimenez
15174071*

9/9/2020

Correo: Nubia Reyes Fajardo - Outlook

Re: NOTIFICO AI 19/08/2020 - NI 43362 - ESCOBAR JIMENEZ

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Lun 24/08/2020 10:59 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Monday, August 24, 2020 10:54:33 AM

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICO AI 19/08/2020 - NI 43362 - ESCOBAR JIMENEZ

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 19/08/2020, DEL N.I. 43362 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.

J.17
NI. 43362.**RV: APELACION**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/10/2020 12:09

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (30 KB)

APELACION ADRIAN ESCOBAR.docx;

Buenos días, remito para su trámite correspondiente.

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: isaac correa <eimc21@outlook.es>**Enviado:** jueves, 1 de octubre de 2020 11:22 a. m.**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** APELACIONBuenos Dias
Cordial Saludo

Atentamente

ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA**C.C 72.264.483****T.P No.179.308 del C.S de la J.****eimc21@outlook.es**

SEÑORES:

**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA Y/O JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO.**

E.S.D.

**ASUNTO: APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL DIA 18 SEPTIEMBRE
2020**

PROCESADO: ADRIAN JOSE ESCOBAR JIMENEZ

RADICACION: 11001600001520130017000

CEDULA: 15.174.041

ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Defensor de Confianza del señor **ADRIAN JOSE ESCOBAR JIMENEZ**, por medio del presente documento me dirijo a ustedes muy respetuosamente para presentar **APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL DIA 18 SEPTIEMBRE 2020**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C, por hechos que tuvieron ocurrencia el día 06 de Enero de 2013, mediante sentencia 25 de Julio 2014, me condeno, Como autor penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes a la pena principal de **SESENTA Y SEIS MESES**, Negándome el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

El penado, suscrito, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **21 de mayo de 2015**, lo que significa que a la fecha ha descontado 42 Meses en tiempo físico, antes del 6 de noviembre de 2018, ya había superado los 42 meses de prisión para solicitar el subrogado penal de la Libertad Condicional, o sea las 3/5 partes de la pena principal 66 meses.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Mi poderdante el señor **ADRIAN JOSE ESCOBAR JIMENEZ**, le fue negado el Subrogado Penal, por el Juzgado que vigila la pena, primero basándose en la Gravedad de la conducta Punible, mas adelanté me centrare en el tema respectivo, segundo, se fundó la negación también de este subrogado penal, a razón de que le fue revocado el Sustituto de la pena Privativa, por la Prisión Domiciliaria, esta última fue revocada posterior al 6 de noviembre 2018, momento en el cual mi poderdante ya había cumplido el requisito objetivo para acceder a la Libertad Condicional.

El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta”.

La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

El beneficio de la libertad provisional-condicional puede negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal” Argumento, según sostuvo, que desconoce el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializador.

Un ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución, requiere ponderar la gravedad de la conducta junto con todas las demás circunstancias relevantes, de modo que se

tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la reinclusión del condenado a la sociedad.

Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la S. Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones "podrá" y "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez

de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, **la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos**. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma" (cursivas originales).

Además la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional "previa valoración de la conducta punible", pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe

efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: que la persona haya cumplido las tres

quintas (3/5) partes de la pena; que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Lo que también rige para los condenados.

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, **en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.**

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

9

Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. Del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, **consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados.** En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

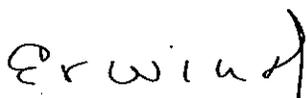
Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, se estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y C. (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

EN ESTE CONTEXTO, DEBE PRECISARSE QUE EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO, FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA, LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO PENAL QUE SE RECLAMA EN ESTA OPORTUNIDAD, GUARDA ÍNTIMA RELACIÓN CON LA REALIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL CATÁLOGO NORMATIVO SUPERIOR Y, PUNTUALMENTE, EN LA RESOCIALIZACIÓN DEL INFRACTOR COMO FIN ESENCIAL DE LA SANCIÓN PENAL.

Por el delito por el cual fue condenado mi poderdante, no se encuentra incluido en la ley 1121 de 2006, ley 1098 de 2006.

De Usted,



ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA

CC: 72.264.483

T.P No.179.308 del C.S de la J.

Correo electrónico: eimc21@outlook.es